Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Inc. Modif. de Cuota Alimentaria" (Expte. N° 541/25)** provenientes del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1242/23) por cuanto el día 05 de noviembre de 2025 la Ab. <Persona 3> interpuso recurso de apelación Sentencia Interlocutoria N° 783/25, dictada el 27/10/25.

I.- La Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1, resolvió: *"…1°). Disponer que los alimentos atrasados conforme la liquidación aprobada por la suma de $ 8.173.082,16, se abonen en veintidós (22) cuotas mensuales y consecutivas, a depositarse cada una de ellas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la accionante, a partir de noviembre del corriente; siendo la primera cuota de $ 371.503,734 que deberá actualizarse en forma cuatrimestral conforme el IPC que publica el INDEC en su página oficial, y así sucesivamente, hasta cancelar la cuota n°22. 2°). Sin costas...".*

Contra dicha decisión, la Ab. <Persona 3>, quien actuara durante el proceso como representante de la parte actora, interpuso recurso de apelación circunscribiendo sus agravios exclusivamente al punto relativo a la imposición de costas y solicitando se revoque el decisorio en ese aspecto y se condene al alimentante vencido, con regulación de honorarios conforme la Ley XIII N° 4.

La demandada contestó agravios solicitando el rechazo del recurso articulado por la Ab. <Persona 3> y, subsidiariamente, planteó revocatoria *in extremis*.

De la pieza recursiva se desprende que la cuestión sometida a decisión de esta Alzada se limita a determinar si, en el marco del incidente que culminó

con la aprobación de la liquidación de alimentos devengados y la fijación de un plan de pago, correspondía imponer las costas al demandado o, como lo resolvió la jueza de grado, eximirlas.

II.a.- Ingresando al análisis del recurso, como previo, cabe recordar que el principio general en materia de costas se encuentra consagrado en los arts. 69 y 70 del CPCC, conforme al criterio objetivo de la derrota.

Sostienen Colombo y Kipeer que *"…las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho…"* ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y Comentado, Ed. La Ley,2006).

Si bien nos referimos a la regla general, el mismo artículo 69 CPCCC prevé la facultad del juez para eximir total o parcialmente de esa imposición, al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello.

Así, en el ámbito del derecho de familia -y particularmente en procesos alimentarios- dicho principio no opera de modo mecánico ni automático.

Sabido es que en materia alimentaria el juez cuenta con amplias facultades para distribuir las costas conforme a criterios de equidad, ponderando la conducta procesal de las partes y la naturaleza del trámite.

En el caso bajo examen, la liquidación practicada por la actora fue aprobada sin sustanciación contradictoria ni oposición formal del demandado, conforme surge expresamente de los considerandos de la sentencia de grado.

No puede desconocerse que el trámite no revistió la estructura de una ejecución resistida ni de un incidente contencioso con debate probatorio. La aprobación de la liquidación -aunque importe el reconocimiento de un crédito- no configuró aquí una controversia procesal que habilite sin más la aplicación estricta del principio de derrota objetiva.

La recurrente fundamenta su agravio en la idea de que el silencio del demandado equivaldría a una conducta obstructiva y que la sola aprobación de la liquidación implicaría su derrota procesal.

Sin embargo, el silencio procesal -en ausencia de oposición formal o resistencia- no puede equipararse sin más a una conducta temeraria o maliciosa. Tampoco se advierte que el demandado haya promovido articulaciones dilatorias o incidentes que justifiquen una condena en costas como consecuencia de su comportamiento procesal.

La finalidad primordial del proceso alimentario es asegurar la satisfacción del crédito y garantizar su continuidad futura. La magistrada de grado ponderó dicha finalidad y estructuró un plan de pago compatible con la capacidad económica del obligado, evitando agravar su situación con cargas adicionales que pudieran comprometer el cumplimiento.

La decisión de no imponer costas, encuentra sustento en criterios de equidad y razonabilidad, en consonancia con los principios de solidaridad familiar y tutela judicial efectiva.

La circunstancia de que las costas deban distribuirse por su orden no implica desconocer el carácter alimentario de los honorarios profesionales ni su necesaria regulación conforme la Ley XIII N° 4.

La regulación de honorarios deberá efectuarse en la instancia de origen, ponderando las etapas cumplidas y la base económica fijada, sin que la ausencia de condena en costas importe privación del derecho a la justa retribución.

En conclusión, no se advierte error en la valoración efectuada por la magistrada de grado ni apartamiento de los principios que rigen la materia.

La decisión de no imponer costas constituye una facultad discrecional razonablemente ejercida en el marco del proceso de familia, sin que se configure violación al principio de congruencia ni a la garantía de defensa

en juicio.

II.b.- Merece tratamiento independiente el recurso de revocatoria *in extremis* contra la sentencia de la instancia anterior, planteado subsidiariamente por la parte de demandada en su contestación de agravios.

Al respecto, cabe señalar que el recurso intentado, procede excepcionalmente para subsanar errores materiales o esenciales que contenga un pronunciamiento de mérito -dictado en primera o ulteriores instancias-, que generan agravio suficiente para alguna de las partes y que no pueda ser corregido a través de aclaratoria.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso, el planteo recursivo de la demandada se articula contra la sentencia de grado, por lo que deviene improcedente en esta instancia. Es que dicho remedio procesal no resulta viable cuando la cuestión se encuentra sometida al conocimiento de un tribunal superior por vía recursiva.

En consecuencia, el planteo debe ser desestimado.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán por su orden, atento como se resuelve. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <Persona 3> en 8 JUS y los del Ab. <Persona 4> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 783/25 en cuanto fue materia de agravios.

2°) DESESTIMAR el planteo de revocatoria *in extremis* articulado por la demandada.

3°) IMPONER las costas de esta instancia por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida.

4°) REGULAR los honorarios de la Ab. <Persona 3> en 8 JUS y los del Ab. <Persona 4> en 8 JUS.

5°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2026 SIF